



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00613-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Nexsys de Colombia S.A
Demandados	: Antonio Luis Ortega Guzmán y otro.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 28 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago [014AutoMandamientoPago202000613].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, solicitó el recurrente se revoque el auto emitido el 28 de enero de 2021 y, en consecuencia, se niegue el mandamiento de pago. Sustento así sus pedimentos: **(i)** *"al estudiar el título valor aportado en la demanda, se advierte carencia de la firma del creador del título valor, tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Co., como requisito común para todos los títulos valores: "la firma de quien lo crea", condición de que adolece el pagare allegado, toda vez que, aunque el mismo fue aceptado por la obligada, no fue firmada por el creador de dicho título, que este caso es NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S. tal como se evidencia en el encabezado del título valor."* **(ii)** *"El título valor aportado por el accionante, carece requisitos esenciales en cuanto a la obligación allí descrita, no es clara, expresa y exigible, (...) el pagare presentado por la parte actora presenta irregularidades o inconsistencias que ponen en duda la viabilidad del documento para prestar merito ejecutivo, al menos en contra del señor JAIME LUIS HERNANDEZ PADILLA. (i) la obligación fue dada a nombre y representación de la empresa Compucell Group S.A.S., (ii) a la firma del señor Jaime Luis Hernández Padilla, se encuentra acompañada del sello de la empresa Compulcell Group S.A.S., (iii) La Información del pagaré no fue llenado de conformidad con lo estipulado en la carta de instrucción, toda vez que la obligación a interponer no es clara en su origen. Dentro de la constitución de dicho documento aparece una supuesta firma del señor Jaime Luis Hernández Padilla, pero no en nombre propio sino en representación de la empresa Compucell Group S.A.S (...) tenemos que el título valor no cumple con los requisitos esenciales de la constitución del mismo, en cuanto no tiene una obligación clara, expresa y exigible en relación al señor Jaime Luis Hernández Padilla, por carecer dicho documento del nombre, identificación, firma o figura que ocuparía dentro del documento"*[035Recurso]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

III. Replica.

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte actora manifestó "que el título ejecutivo objeto de la demanda cumple con los presupuestos necesarios para sustentar la orden de pago, toda vez que la obligación contenida en el mismo es clara, expresa y exigible (...) revisado el pagaré No. Q104519 se evidencia que el mismo fue diligenciado según las indicaciones de la carta de instrucciones y por lo tanto cumple con los requisitos de ley, esto es, lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (...) finalmente se debe precisar que la constitución del título valor cuenta con la firma del señor Jaime Luis Hernández Padilla en calidad de codeudor es decir en nombre propio mas no es representación legal de la empresa Compucell, firma que se entiende auténtica".[041MemorialDescorreTrasladoContraRecurso]

IV. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el inciso segundo del artículo 430 de la misma obra advierte que "**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso".

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar **(i)** Si en el título valor aportado como base de la acción concurre el requisito esencial consistente en "la firma de quien lo crea". **(ii)** Si el título valor aportado, carece de requisitos, por cuanto, la obligación, no es clara, expresa y exigible.

4. Firma del creador: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. El artículo 1.501 del Código Civil establece que son elementos esenciales de un contrato aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera

en otro diferente. El artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que en los títulos valores deberán concurrir unos elementos esenciales generales y unos particulares. Con relación a los elementos esenciales generales establece los siguientes: *"la mención del derecho que en título se incorpora y la firma de quien lo crea"*.

4.1. El artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento."

De este modo, el pagaré es concebido como un título valor de contenido crediticio mediante el cual **una parte denominada girador**, otorga en favor de otra parte llamada **beneficiario**, determinado o no, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El creador del pagaré se denomina girador u otorgante y es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme la promesa otorgada. En consecuencia, el requisito esencial para predicar la existencia del título valor-pagaré es la firma que en él plasme el girador u obligado y no el beneficiario.

4.2. En el caso concreto el título valor aportado como base de la presente acción, lo constituye el pagaré No. **Q104519** y en el mismo se consigna: *"Yo (nosotros) Antonio Luis Ortega y Jaime Luis Hernández (...) obrando en nuestro propio nombre y yo Antonio Luis Ortega Guzmán obrando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada Compucell Group S.A.S. (...) declaramos que por virtud del presente título valor nos obligamos a pagar incondicional e indivisiblemente a Nexsys de Colombia S.A.S., "* Lo anterior, permite evidenciar que los señores **Antonio Luis Ortega y Jaime Luis Hernández** obrando a nombre propio y Antonio Luis Ortega Guzmán obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **Compucell Group S.A.S.** ostentan la categoría de obligados y en tal condición firmaron el título valor. Por ende, en el título valor aportado concurre el requisito esencial denominado la firma del creador, predicándose así la existencia del mismo.

4.1. El recurrente afirma que el título valor carece de *"nombre, identificación o figura que ocuparía dentro del documento"*. Como se enunció líneas atrás, estos parámetros no son esenciales del título del valor, aunado, de la revisión del documento aportado (pagaré No. **Q104519**) se evidencia que los otorgantes y el beneficiario se encuentran debidamente identificados y la calidad en la actúan.

5. Obligación, clara, expresa y exigible : En lo que hace a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia² que: *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación" (i) **emanen del deudor o de su causante***, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Se resaltó)

² Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

*"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

5.1. En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa la controversia se origina en el hecho que el extremo pasivo argumenta que el título aportado como base de la acción no contiene una obligación **clara, expresa y exigible** por cuanto, **(i)** la obligación fue adquirida a nombre de la sociedad CompuCell Group S.A.S. **(ii)** la firma del señor Jaime Luis Hernández Padilla se encuentra acompañada del sello de la empresa **(iii)** La información del pagaré no fue llenado de conformidad con lo estipulado en la carta de instrucción, toda vez que la obligación a interponer no es clara en su origen y **(iv)** En el pagaré se consigna la firma del señor Jaime Luis Hernández Padilla en representación de la sociedad, circunstancias que son propias del debate que se desarrollará a partir de las excepciones de mérito, si a ello hubiese lugar. De suerte que, la inconformidad expuesta **es propia de discutir en el proceso** y de ser analizada en la sentencia, por cuanto en el recurso, como se indicó únicamente se pueden debatir los requisitos formales del título ejecutivo.

6. Por lo anterior, encuentra el Despacho que auto emitido el 28 de enero de 2022, se encuentra ajustado y por lo tanto habrá de mantenerse.

V. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. MANTENER el auto recurrido de fecha 28 de enero de 2021 [014AutoMandamientoPago202000613], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado **Jaime Luis Hernández** para contestar la demanda y proponer excepciones, en la forma prevista por el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60727f7da96d61f3a8f9224ffa2be76f0afc52c44b88b1eb3ae810318a175b**
Documento generado en 09/03/2022 09:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**